

Mérida, Yucatán, a veinticinco de agosto de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 214416 dentro del plazo previsto por la Ley, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha siete de junio del año dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"SABER EL ESTATUS DE LA SOLICITUD PRESENTADA EL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DIRIGIDO AL LICENCIADO MAURICIO VILA DOSAL CON EL FOLIO 32 EN EL QUE SE PIDE LA CREACIÓN DE UN PARQUE ECOARQUEOLÓGICO EN EL FRACCIONAMIENTO VILLA MAGNA DEL SUR DE ÉSTA (SIC) CIUDAD DE MÉRIDA."

**SEGUNDO.-** El día catorce de junio del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió dio respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 214416 a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, mediante el programa denominado INFOMEX.

**TERCERO.-** En fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] a través de correo electrónico remitido al Secretario Técnico del Instituto, interpuso recurso de revisión contra la conducta desplegada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que a su juicio recaía en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia a la solicitud marcada con el número de folio 214416 en el plazo previsto por la Ley, aduciendo lo siguiente:

"ACTO QUE SE RECORRE Y PUNTOS PETITORIOS: NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO EN EL TIEMPO SEÑALADO POR LA LEY."

**CUARTO.-** Por auto emitido el día veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,

para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año que transcurre, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada al C. [REDACTED] con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha cuatro de julio del año que transcurre se notificó al recurrente, mediante correo electrónico el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO; en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante cédula el día cinco del mes y año previamente citados.

**SÉPTIMO.-** El día doce de julio de dos mil dieciséis, a través del oficio marcado con el número UT/063/2016, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, rindió sus alegatos, negando la existencia del acto reclamado, aduciendo:

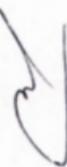
"CUARTO.- ASIMISMO EN PROPIA FECHA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, REALIZÓ EL PROCEDIMIENTO PERTINENTE EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO (<http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexyucatan>), PONIENDO A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA ADMINISTRATIVA, EN ATENCIÓN A LO SOLICITADO POR EL CIUDADANO. (ANEXO 2)

QUINTO.- EN MÉRITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO,

**TODA VEZ QUE COMO ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE RECIBIÓ LA SOLICITUD IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00214416... Y EN APEGO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 59 Y 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN... SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE..."**



**OCTAVO.-** Mediante auto emitido el día diecinueve de julio del año en curso, la Comisionada Ponente tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos y remitió diversas constancias, negando la existencia del acto reclamado; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las documentales antes referidas se discurrió que el Titular negó la existencia del acto recurrido, remitiendo las constancias para acreditar su dicho; en este sentido, toda vez que el acto reclamado es de naturaleza negativa u omisiva, la carga de la prueba correspondía a la recurrida, por lo que no resultó procedente requerir al hoy inconforme; finalmente, se determinó procedente correr traslado al particular de algunas de las constancias remitidas por la competente, y darle vista de otras, para que en el plazo de tres días hábiles a la notificación del acuerdo respectivo manifestara lo que a su derecho conviniera.



**NOVENO.-** En fecha veinte de julio de julio del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico al recurrente el auto descrito en el antecedente OCTAVO; asimismo, en lo que respecta a la autoridad la notificación se efectuó el veitiumo del mes y año en cuestión a través de los estrados del Instituto.

**DÉCIMO.-** Por acuerdo dictado el día once de agosto de dos mil dieciséis, en virtud que transcurrió el plazo de tres días hábiles otorgado al particular mediante el proveído descrito en el antecedente OCTAVO sin que éste realizara manifestación alguna, se tuvo por precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del

término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**UNDÉCIMO.-** En fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día diecisiete del mes y año en curso.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, en el presente Considerando se analizará si se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio marcado con el número UT/063/2016, al rendir sus

alegatos, negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día catorce de junio de dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, emitió respuesta expresa y notificó al C. [REDACTED] y por ende, la falta de contestación a la solicitud marcada con el número de folio 214416 en el plazo previsto por la Ley argüida por el recurrente no había tenido verificativo, acompañando para acreditar su dicho las siguientes constancias: 1) solicitud de acceso realizada el día siete de junio de dos mil dieciséis por el impetrante, marcada con el folio número 214416; y 2) impresión de las pantallas de los detalles de la solicitud en el sistema INFOMEX, a través de la cual se observa que el día catorce de junio de dos mil dieciséis, a las catorce horas con cuarenta y un minutos, se subió al sistema electrónico del Sujeto Obligado la respuesta en comento.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular adujo no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al impetrante, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte

(demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN"**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD"**.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad al rendir sus alegatos, se concluye que **comprobó la inexistencia del acto reclamado**; pues de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos 1) solicitud de acceso realizada en fecha siete de junio de dos mil dieciséis, marcada con el folio número 214416 y 2) impresión de las pantallas de los detalles de la solicitud en el sistema INFOMEX, se desprende, no sólo que la autoridad emitió respuesta el día catorce del propio mes y año, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que recibió la solicitud, como lo establece el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sino que también en dicha fecha, le fue notificado al particular a través del sistema

electrónico, tal como lo solicitara, esto es así, pues se observa de la leyenda que ostenta en la parte superior y del estudio perpetrado a la primera en cuestión, en su apartado dos cuyo rubro es "FORMA DE RESPUESTA ELEGIDA", se advierte que el impetrante señaló que su deseo era conocer de la información y del trámite a su solicitud, a través del sistema electrónico; asimismo, de acuerdo a la segunda constancia se desprende que el día catorce de junio de dos mil dieciséis a las catorce horas con cuarenta y un minutos, se subió al sistema electrónico denominado INFOMEX la respuesta dictada por el Sujeto Obligado para dar contestación a la solicitud marcada con el número e folio 214416.

En complemento a lo anterior, el C. [REDACTED] no aportó elementos de convicción que desvirtuaran el dicho de la autoridad, ya que del traslado que se le corriere por acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, mismo que le fuere notificado a través del correo electrónico que proporcionó para tales efectos el día veinte de julio de dos mil dieciséis, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizó declaración alguna al respecto.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

**"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**

...

**III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;**

...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 151 fracción I, y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad, interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 214416 por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el plazo previsto por la Ley.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia constreñida, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

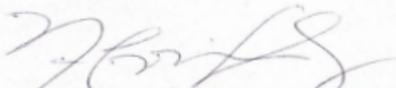
**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la segunda de las nombradas.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
COMISIONADO

HNM:JOV